

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en los tres documentos mercantiles pagarés, que suscribió el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en fechas uno de febrero del dos mil dieciocho, ocho de febrero del dos mil dieciocho y dieciséis de abril del dos mil dieciocho; y con fechas de vencimiento los días tres de febrero del dos mil dieciocho, diez de febrero del dos mil dieciocho y dieciocho de abril del dos mil dieciocho; y que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado.

Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por tres títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de dos mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, cada uno, respectivamente, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado suscribió los documentos base de la acción los días primero de febrero del dos mil dieciocho, ocho de febrero del dos mil dieciocho y dieciséis de abril del dos mil dieciocho, tres títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de dos mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, obligándose a pagarlos los días tres de febrero del dos mil dieciocho, diez de febrero del dos mil dieciocho y dieciocho de abril del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, en los documentos se pactó un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual, cada uno, respectivamente, y que a pesar de que los documentos están vencidos

y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, el cual obra a foja doce de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma que aparece en la copia cotejada del documento como suya, que sí reconoce el adeudo y que sí reconoce su origen, pero en ese momento no contaba con cantidad alguna para realizar el pago.

El demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja dieciséis de los autos, diciendo que en los puntos números uno y dos de los hechos que se contesta es falso y se niega, el documento se encuentra alterado por su contraparte ya que el demandado tiene ocho meses de conocer al C. \*\*\*\*, por ende es imposible que le adeude desde el año dos mil dieciocho intereses de dicho documento, y esto es por un lado, y por el otro, es imposible que se haya firmado un documento de los denominados pagarés por solo dos días, es imposible que se haya firmado para que en dos días venciera el mismo, además de que solo se adeudan tres meses de intereses, ya que mes con mes el actor ha pasado a su domicilio particular a recoger los intereses, y de esto se dieron cuenta sus avales de nombre \*\*\*\*, ya que el mismo día a la misma hora y en el mismo lugar les prestó diversas cantidades a los tres, es decir, a \*\*\*\*, y los tres se dieron cuenta de la cantidad de interés, la fecha exacta en que recibieron el dinero y la presencia de los testigos.

Respecto del punto tres de los hechos que se contesta es falso y lo niega, ya que el demandado en ningún momento firmó ese documento pagaré por la cantidad que menciona el actor, jamás le prestó esa cantidad de dinero, no adeuda dicha cantidad, tal y como lo demostrara ante la \*\*\*\*, ya que todos y cada uno de los documentos están alterados tanto en la fecha de pago como la firma y los intereses de dichos documentos (pagarés).

Opuso como excepciones y defensas la de pago, la de falta de acción y de derecho y la oscuridad en la demanda.

Por auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, se dio

vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja veintisiete de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en el punto número uno de los hechos de la contestación, resulta ser falso en su totalidad, en primer término y tocante a lo manifestado en cuanto al tiempo que señala tiene de conocer al endosante, pues desde hace más de un año se practicaron diversas visitas extrajudiciales para poder obtener el pago de lo que por este juicio se le reclama sin que a la fecha se acredite cualquier tipo de pago por el demandado, pues de existir dicho comprobante se hubiese anexado como prueba al presente juicio, por lo que se acredita que su contraria solo pretende entorpecer el procedimiento de este juicio con la única finalidad de no enfrentar la obligación que adquirió para con el tenedor de los documentos base de la acción, aunado a que tal y como se acreditara con los medios de convicción idóneos, fue el propio demandado quien firmó de su puño y letra el documento basal señalado en el punto número uno del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, tal y como lo reconoció en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por otra parte y aunado a que en el ofrecimiento de la prueba pericial por parte de la demandada no se cuestiona a los peritos sobre la firma que obra estampada por puño y letra del demandado en el documento basal que se refiere el punto que nos ocupa, por lo que el dicho de cualquier persona que este pretenda involucrar debe estar aleccionado a fin de causar un perjuicio en contra de la parte actora.

En cuanto a la fecha que pactaron las partes respecto del vencimiento del documento en mérito, no es una cuestión que resulte imposible y mucho menos ilegal, pues con dicha aseveración solo se presume que desde el momento en que se presentó la cantidad que el documento ampara, la parte demandada ya tenía la intención de no pagarlo, pues de la literalidad de dicho documento no se desprende ilegalidad alguna, mucho menos se actualiza la usura que éste pretende acreditar, pues pactaron un interés moratorio que no permite la existencia de la figura señalada.

Debe tomarse en cuenta las contradicciones hechas por la parte demandada en su contestación, pues como se desprende el acta levantada en fecha nueve de octubre del dos mil veinte, reconoció el

contenido de los documentos y el adeudo, en el punto que se atiende señala que el documento fue alterado y que no debe a su representante pero que si dio abonos, lo que resulta contradictorio y presume en su totalidad la procedencia de las prestaciones reclamadas, aunado a la mala fe y artimañas con la que actúa, pues se aprovecha del derecho que tiene al contestar la demanda.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de tres títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de dos mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día primero de febrero del dos mil dieciocho y con fecha de vencimiento el día tres de febrero del dos mil dieciocho.

El segundo valioso por la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día ocho de febrero del dos mil dieciocho y con fecha de vencimiento el día diez de febrero del dos mil dieciocho.

El tercero valioso por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción del día dieciséis de abril del dos mil dieciocho y con fecha de vencimiento el día dieciocho de abril del dos mil dieciocho. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador; firmándolo como aceptante el propio demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por

el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, son un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que los documentos base de la acción se firmaron en blanco y que se llenaron de manera unilateral, es decir que se alteraron para asentar datos que no se pactaron, además de ser su deber acreditar que ya pagó los documentos.

El demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la pericial en materia de grafoscopia, a cargo del perito \*\*\*\*\*, perito quien se tuvo por discernido del cargo por auto de fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno.

Ahora bien, el dictamen pericial de \*\*\*\*\* obra agregado a partir de la foja sesenta y ocho de los autos, dictamen en el cual el perito estableció que el problema planteado lo es tanto el cuestionario de la parte actora como el cuestionario de la parte demandada,

concretamente determinar si la firma dubitable plasmada en el documento base de la acción corresponde al mismo puño y letra de las firmas indubitables; así como sí la firma que aparece en el pagarés por veinticinco mil pesos es idéntica a la del demandado \*\*\*\*\*.

El perito dijo que haría un estudio minucioso de los documentos cuestionados, así como de los renglones de los documentos indubitables que utilizaría una cámara digital para impresión de imágenes y que procedería a la comparación de las estructuras generales, morfológicas, gráficas internas, geométricas, súper posiciones, coordenadas, medición de curvas y campos geométricos.

Además señalo que utilizaría los métodos cuantitativos, cualitativos, inductivos, deductivos, analíticos, sintéticos, científicos y comparativos.

Así, al hacer el estudio de estructuras generales el perito encontró ocho diferencias de doce aspectos o características analizadas mismas que plasmo en la tabla que a continuación se transcribe:

<b>TIPO DE ESTRUCTURA</b>	<b>ELEMENTO DUBITADO</b>	<b>ELEMENTO INDUBITABLES</b>
	<b>FIRMA DUBITADA EN PAGARE DE FECHA 16-ABRIL-18</b>	<b>ELEMENTOS INDUBITABLES DE FIRMAS DEL C. *****</b>
Alineación básica.	En trazo ascendente.	En trazo ligero descendente.
Presión Muscular.	Mediana con trazos medianos.	Mediana con trazos apoyados.
Inclinación.	Mixta.	Mixta.
Proporción dimensional.	Destaca iniciales y rebasantes.	Destaca iniciales y rebasantes.
Espaciamientos Interliterales.	Regulares cerrados.	Regulares mixtos.
Tensión.	Floja.	Firme.
Puntos de ataque.	En bisel y gancho.	En arpón abierto.
Enlaces y cortes.	Desarticulada.	Desarticulada.
Terminaciones.	Acerada.	En cola de ratón.
Velocidad.	Media.	Rápida.
Espontaneidad.	Enmascarada.	Espontánea.
Habilidad escritural.	Hábil.	Hábil.
	<b>RESUMEN</b>	<b>8 Diferencias de 12 = 66.67%</b>

Por otro lado, al hacer el estudio de estructuras morfológicas, el perito analizo los grammas “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, habiendo detectado el perito diez diferencias de veinticuatro características analizadas las que evidencio con las impresiones de imagen que son visibles a foja ochenta y cinco de los autos, paso entonces al estudio de estructuras y gráficas internas donde analizando de nueva cuenta los grammas “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” logro establecer las direcciones de los trazos y las características de la estructura e incluso los ángulos que forma, los trazos según quedo evidenciado a fojas ochenta y seis, ochenta y siete

y ochenta y ocho de los autos, concluyendo que de los ciento treinta y tres aspectos analizados hay cien diferencias.

Posteriormente, el perito paso a realizar el estudio de estructuras geométricas en donde hizo medición de los ángulos formados tanto en la escritura dubitada e indubitada encontrando según lo dice el informe final que encontró tres diferencias de tres ángulos analizados.

No obstante, debe decirse que el perito analizo los ángulos formados en los trazos de los grammas “u”, “r” y “z”, pero aunque dice que hay tres diferencias el perito marcó el mismo ángulo para los grammas que analizo.

En efecto, para el gramma “u” tanto de la firma dubitada como indubitada dijo que el ángulo que forman los elementos del punto inicial con el punto final del gramma en relación a su alineamiento básico es de  $49^\circ$

En efecto, para el gramma “r” tanto de la firma dubitada como indubitada dijo que el ángulo que forman los elementos tangenciales en relación a su alineamiento básico es de  $84^\circ$ .

En efecto, para el gramma “z” tanto de la firma dubitada como indubitada dijo que el ángulo que forman los elementos tangenciales en relación a su alineamiento básico es de  $50^\circ$ .

Luego entonces, si el perito al medir los ángulos de los grammas encontró que tanto los que aparecen en la firma dubitada como en la firma indubitada son los mismos para los grammas analizados, no puede decir que son diferentes.

No pasa desapercibido por este juzgador que en el reporte gráfico que plasmó en la foja ochenta y nueve de los autos, efectivamente aparece ángulos diferentes, pero no están explicados, solamente aparece la imagen que no concuerda con el cuadro explicativo, de manera tal que ese análisis en lo particular no genera ninguna convicción.

Posteriormente, en el estudio de estructuras por súper posición el perito realizo un ejercicio para súper poner la firma indubitada a la dubitada resultando del montaje que no hay exactitud de correspondencia en la longitud de enlaces, amplitud de cajones y proporcionalidad de cada uno de sus elementos.

En la apreciación del perito dijo que las diferencias en la súper posición del orden de un setenta por ciento.

Luego realizo el estudio de estructuras coordinadas, ordenadas y abscisas, concluyendo el perito que de diez posiciones observadas siete son diferentes, lo cual dejo evidenciado en el reporte gráfico visible a foja noventa y uno de los autos.

Posteriormente, al realizar el estudio de estructuras por cajones, dijo que la firma dubitada se ejecuta por cuatro cajones que el principal se forma con una poligonal alargada en dirección hacia abajo y a la derecha, que dentro de él, el primer cajón interior es de forma pentagonal, irregular con caída a la derecha, el segundo cajón es de forma pentagonal invertida y regular y con caída hacia la derecha y que el tercero es una poligonal irregular alargada a la derecha; en tanto que para la firma indubitada dijo que esta se ejecuta en cuatro cajones el principal en forma poligonal alargada en dirección hacia abajo y a la derecha, que el primer cajón interior es de forma pentagonal con caída a la izquierda, que el segundo cajón es de forma hexagonal invertida irregular con caída a la izquierda y que el tercer cajón se ejecuta con forma pentagonal alargada hacia arriba y hacia la derecha.

Apreciación del petito estas diferencias representan un sesenta por ciento, al ser diferentes tres posiciones de cinco que fueron analizadas.

Luego, hizo el estudio de estructuras de campos geométricos cuyos resultados son visibles gráficamente a foja noventa y tres de los autos.

En ese estudio el perito dijo que se siete posiciones que analizo en cuatro hay diferencia o que representa para él un porcentaje del 57.14%.

En cuanto al estudio de sistema de rutas de trazos dijo que difiere tanto en la firma dubitada como en la firma indubitada, y plasmó para cada caso las zonas de inicio y las zonas de salida de los trazos que van conformando las firmas. Dijo que de once posiciones que observó en cinco hay diferencias lo que para él representa 45.55 %.

Luego, cuando hizo el análisis o estudio global de trazo y posiciones de estructuras dijo que existe una constante de diferencia en la longitud, continuidad y posición de los trazos de sus estructuras más importantes y plasmó tales diferencias en el reporte visible a foja noventa y cinco de los autos.

Al ser un consolidado de los resultados obtenidos el perito concluyo que el porcentaje final en diferencias es del 66.03% aunque no explica el procedimiento por el cual obtuvo ese porcentaje, es decir, porque utilizo las formulas que ahí indica o bajo que parámetro, puesto que en la tabla que a continuación se transcribe no aparece tal explicación.

TIPO DE DIFERENCIAS	RANGOS POR JERARQUÍA	RANGOS RELATIVOS	RANGO REAL
Diferencia de estructuras Generales.	20.00%	66.67%	13.33%
Diferencias de estructuras Morfológicas.	10.00%	41.67%	4.17%
Diferencias de estructuras Gráficas Internas.	20.00%	75.18%	15.04%
Diferencias de estructuras Geométricas.	10.00%	100.00%	10.00%
Diferencias de estructuras Ensambladuras.	5.00%	70.00%	7.00%
Diferencias de estructuras Coordinadas.	5.00%	70.00%	7.00%
Diferencias de estructuras de Cajones.	5.00%	60.00%	3.00%
Diferencias de estructuras de Campos Geométricos.	5.00%	57.14%	2.86%
Diferencias de estructuras de Sistema de Ruta de Trazos.	5.00%	45.45%	4.55%
		586.11/9=65.12%	66.94%
	65.12+66.94/2=66.94%		
<b>Entonces tenemos que el porcentaje final en Diferencia es de:</b>			<b>66.03%</b>

Al contestar el cuestionario de las partes el perito concluyo que el porcentaje de diferencia obtenido en los estudios que realizo le son suficientes para poder comprobar que efectivamente las firmas proceden de un diferente origen gráfico y puño y letra de \*\*\*\*\*.

Es importante destacar que para el perito las firmas dubitadas son las que aparecen en los tres pagarés (foja cuatro del dictamen, foja ochenta y uno de los autos). Sin embargo, cuando se advierte del escrito de contestación a la demanda se puede apreciar que la excepción de falsedad esta circunscrita al documento valioso por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos.

Luego, con independencia de ello el perito dijo que la firma del pagaré cuya copia obra a foja cinco de los autos por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos, no puede determinar si es igual o idéntica al del demandado porque se trata de una copia fotostática y concluyó que las firmas impresas en los pagarés que son base de la acción, fueron falsificadas por imitación libre que consiste en que el falsificador se preocupa más por lograr una rapidez o velocidad similar a la grafía autentica, es decir, que la escritura o firma genuina corresponde a una persona diestra con habilidad en la escritura y por

esta razón se debe el bajo porcentaje de diferencia entre los elementos dubitados y los indubitados.

Pero el propio perito dijo que el pagaré del día dieciséis de abril del dos mil dieciocho, es valioso por veinticinco mil pesos, lo cual es inexacto porque ese pagaré se firmó por veinticinco mil quinientos pesos.

Así las cosas, la suma de las imprecisiones del perito ponen en duda el debido estudio que dice haber dicho de las cuestiones sometidas a su consideración; es decir, considerar que los elementos cuestionados indubitados resultaban ser las firmas de los tres pagarés (cuando en realidad la litis verso únicamente sobre la falsedad de la firma plasmada en el pagaré valioso por veinticinco mil quinientos pesos); el haber señalado en el estudio de estructuras geométricas que existen tres diferencias entre las firmas dubitada e indubitadas, cuando del análisis se aprecia que los ángulos que obtuvo fueron los mismos para todos los casos; no haber explicado como obtuvo el porcentaje del rango real mediante la fórmula que plasmó y haberse referido al pagaré cuya firma fue cuestionada como un pagaré de veinticinco mil pesos cuando en realidad es un pagaré de veinticinco mil quinientos pesos, inconsistencias que en su conjunto impiden a este juzgador otorgarle plena eficacia probatoria y por el contrario se le niega en términos del artículo 1301 del Código de Comercio.

Por otro lado, la perito de la parte actora Licenciada \*\*\*\*\*, emitiendo el dictamen pericial que se le encomendó mediante el documento visible a partir de la foja cincuenta y nueve de los autos.

Estableció como planteamiento del problema determinar si la firma plasmada en un título de crédito de los denominados pagarés que exhibió la parte actora por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos, corresponde al mismo origen gráfico, puño y letra del demandado \*\*\*\*\*.

La perito estableció un marco teórico explicando en qué consiste la grafoscopia y la documentoscopia, y dijo que la metodología utilizada sería en base a los métodos de observación, analítico, comparación formal, descriptivo, deductivo y demostrativo. También hizo una descripción de los instrumentos técnicos que habría de utilizar.

Luego hizo una descripción del análisis del documento

cuestionado, así como de aquellos documentos en los que según lo dijo están plasmadas las firmas indubitables (acta de embargo, contestación a la demanda y toma de muestras de escrituras).

Dijo que en un primer análisis de a simple vista las firmas en análisis son parecidas por lo que deben analizarse los elementos estructurales y fundamentales a efecto de determinar si son coincidentes.

Dijo que al hacer un análisis de la estructura morfológica pudo advertir que: “son rasgos sumamente sencillos que se aprecian a simple vista, dando a notar la evidencia de que las firmas no provienen del mismo origen gráfico, pues son características que la misma persona no muestra en las firmas dubitadas e indubitadas, lo que traduce que la firma no provienen del mismo origen gráfico, puño y letra del actor”.

Dijo que encontró también semejanzas como el primer trazo de la firma que corresponde a la letra “J”, así como el trazo correspondiente a la palabra “\*\*\*\*\*” y el trazo relativo a las letras “\*\*\*\*\*”.

Así, aunque por un lado dice que las firmas no provienen del mismo origen gráfico luego señala que si hay semejanzas en las firmas y para apuntalar esta última afirmación establece un cuadro comparativo que a continuación se transcribe:

	<b>GRAMMA</b>	<b>FIRMA DUBITABLE 1</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 1</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 2</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 3</b>
1	Gramma primer trazo de la firma letra “J”	La letra se presenta en 2 trazos. El primer trazo es una pequeña línea horizontal en la parte alta de la firma que va desde la izquierda hacia la derecha. El segundo trazo de la letra es el complemento de la letra J el cual se asemeja a un gancho, el cual comienza en la parte alta de la letra tocando el	La letra se presenta en 2 trazos. El primer trazo es una pequeña línea horizontal en la parte alta de la firma que va desde la izquierda hacia la derecha. El segundo trazo de la letra es el complemento de la letra J el cual se asemeja a un gancho, el cual comienza en la parte alta de la letra tocando el primer trazo de la	La letra se presenta en 2 trazos. El primer trazo es una pequeña línea horizontal en la parte alta de la firma que va desde la izquierda hacia la derecha. El segundo trazo de la letra es el complemento de la letra J el cual se asemeja a un gancho, el cual comienza en la parte alta de la letra tocando el primer trazo de la	La letra se presenta en 2 trazos. El primer trazo es una pequeña línea horizontal en la parte alta de la firma que va desde la izquierda hacia la derecha. El segundo trazo de la letra es el complemento de la letra J el cual se asemeja a un gancho, el cual comienza en la parte alta de la letra tocando el primer trazo de la

		primer trazo de la letra.	letra.	letra.	letra.
2	Gramma segundo trazo de la firma palabra "Eduardo"	La letra E está formada en tres trazos, el primer trazo en la parte alta de la firma que va de la derecha a izquierda, el segundo trazo se liga desde el primer y va hasta la parte baja de la letra y el tercer trazo es una línea que va de la derecha a izquierda también en la parte media de la letra, la letra E toca a la letra d. Las letras "d" están hechas en dos trazos. Toda la palabra se encuentra en dirección horizontal, las letras casi no se despegan una de la otra.	La letra E está formada en tres trazos, el primer trazo en la parte alta de la firma que va de la derecha a izquierda, el segundo trazo se liga desde el primer y va hasta la parte baja de la letra y el tercer trazo es una línea que va de la derecha a izquierda también en la parte media de la letra, la letra E toca a la letra d. Las letras "d" están hechas en dos trazos. Toda la palabra se encuentra en dirección horizontal, las letras casi no se despegan una de la otra.	La letra E está formada en tres trazos, el primer trazo en la parte alta de la firma que va de la derecha a izquierda, el segundo trazo se liga desde el primer y va hasta la parte baja de la letra y el tercer trazo es una línea que va de la derecha a izquierda también en la parte media de la letra, la letra E toca a la letra d. Las letras "d" están hechas en dos trazos. Toda la palabra se encuentra en dirección horizontal, las letras casi no se despegan una de la otra.	La letra E está formada en tres trazos, el primer trazo en la parte alta de la firma que va de la derecha a izquierda, el segundo trazo se liga desde el primer y va hasta la parte baja de la letra y el tercer trazo es una línea que va de la derecha a izquierda también en la parte media de la letra, la letra E toca a la letra d. Las letras "d" están hechas en dos trazos. Toda la palabra se encuentra en dirección horizontal, las letras casi no se despegan una de la otra.
3	Gramma tercer trazo de la firma, letras "Hdz"	La letra "H" se realiza en 3 momentos. Las letras "d" están hechas en dos trazos. La letra "z" se realiza en un solo trazo.	La letra "H" se realiza en 3 momentos. Las letras "d" están hechas en dos trazos. La letra "z" se realiza en un solo trazo.	La letra "H" se realiza en 3 momentos. Las letras "d" están hechas en dos trazos. La letra "z" se realiza en un solo trazo.	La letra "H" se realiza en 3 momentos. Las letras "d" están hechas en dos trazos. La letra "z" se realiza en un solo trazo.
4	Punto al final de la primer letra "J" y punto al del tercer Gramma	Primer punto se encuentra ubicado al final del primer trazo que es la letra "J". El segundo punto se encuentra ubicado al final del tercer trazo.	Primer punto se encuentra ubicado al final del primer trazo que es la letra "J". El segundo punto se encuentra ubicado al final del tercer trazo.	Primer punto se encuentra ubicado al final del primer trazo que es la letra "J". El segundo punto se encuentra ubicado al final del tercer trazo.	Primer punto se encuentra ubicado al final del primer trazo que es la letra "J". El segundo punto se encuentra ubicado al final del tercer trazo.

En consideración de la perito tras el análisis comparativo encontró un cien por ciento de semejanzas en los grammas analizados.

Luego, analizo lo que denomino Elementos Fundamentales Visibles (EFV); que dijo que son aquellos indicadores que pueden ser observados a partir de los trazos que quedan en el papel y que los elementos fundamentales visibles de las firmas le permiten llegar a la presunción de la autenticidad o falsedad de las mismas; y de las diez características generales que analizó plasmó sus resultados en la tabla que a continuación se transcribe:

	<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES</b>	<b>FIRMA DUBITABLE 1</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 1</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 2</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 3</b>
1	DIRECCIÓN	HORIZONTAL	HORIZONTAL	HORIZONTAL	HORIZONTAL
2	HABILIDAD	POCA	POCA	POCA	POCA
3	INCLINACIÓN	VERTICAL	VERTICAL	VERTICAL	VERTICAL
4	PRESIÓN	FUERTE	FUERTE	FUERTE	FUERTE
5	VELOCIDAD	LENTA	LENTA	LENTA	LENTA
6	ANGULOSIDAD	MEDIA	MEDIA	MEDIA	MEDIA
7	ENLACES	DESAGRUPADA Y ENLAZADA	DESAGRUPADA Y ENLAZADA	DESAGRUPADA Y ENLAZADA	DESAGRUPADA Y ENLAZADA
8	ORNAMENTACIÓN	BAJA	BAJA	BAJA	BAJA
9	DIMENSIÓN	MEDIA	MEDIA	MEDIA	MEDIA
10	PROPORCIONALIDAD	PROPORCIONADA	PROPORCIONADA	PROPORCIONADA	PROPORCIONADA

Luego, realizo el análisis de lo que denomino Puntos de Referencia Intrínsecos, diciendo que son puntos de referencia que se les toma como indicadores fiables de la autenticidad o falsedad de la firma y se les llama intrínsecos porque están escondidos dentro de los desenvolvimientos gráficos de la firma.

Los resultados que encontró en ese análisis quedaron plasmados en la tabla que a continuación se transcribe:

	<b>CARACTERÍSTICAS PARTICULARES</b>	<b>FIRMA DUBITABLE 1</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 1</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 2</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 3</b>
1	<b>FORMA DE LOS PUNTOS DE ATAQUE</b>	RECTO, BOTÓN Y ACERADO	RECTO, BOTÓN Y ACERADO	RECTO, BOTÓN Y ACERADO	RECTO, BOTÓN Y ACERADO
2	<b>UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE ATAQUE</b>	ZONA BAJA Y MEDIA	ZONA BAJA Y MEDIA	ZONA BAJA Y MEDIA	ZONA BAJA Y MEDIA
3	<b>FORMA DE LOS RASGOS FINALES (REMATE)</b>	RECTO, BOTÓN Y ACERADO	RECTO, BOTÓN Y ACERADO	RECTO, BOTÓN Y ACERADO	RECTO, BOTÓN Y ACERADO
4	<b>UBICACIÓN DE LOS RASGOS FINALES</b>	ZONA BAJA Y MEDIA	ZONA BAJA Y MEDIA	ZONA BAJA Y MEDIA	ZONA BAJA Y MEDIA
5	<b>SIGNOS DE PUNTUACIÓN</b>	ZONA BAJA	ZONA BAJA	ZONA BAJA	ZONA BAJA
6	<b>FORMA DEL CUERPO DE LA FIRMA</b>	MEDIANA	MEDIANA	MEDIANA	MEDIANA
7	<b>CALIDAD DE</b>	DESAGRUPADA	DESAGRUPADA	DESAGRUPADA	DESAGRUPADA

ENLACES					
8	<b>CONFIGURACIONES ESPECIALES</b>	ORNAMENTACIÓN BAJA	ORNAMENTACIÓN BAJA	ORNAMENTACIÓN BAJA	ORNAMENTACIÓN BAJA

Al analizar lo relativo a los puntos extrínsecos (PRE), la perito dijo que son puntos de referencias porque son de origen, sensorial, táctiles y visuales y los resultados que obtuvo los planteo en la siguientes tabla:

	<b>CARACTERÍSTICAS PARTICULARES</b>	<b>FIRMA DUBITABLE</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 1</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 2</b>	<b>FIRMA INDUBITABLE 3</b>
1	<b>UBICACIÓN DE LA FIRMA EN LA LÍNEA (RENGLÓN)</b>	ENCIMA DEL RENGLÓN	ENCIMA DEL RENGLÓN	ENCIMA DEL RENGLÓN	ENCIMA DEL RENGLÓN
2	<b>BORDES DE PAPEL</b>	SI RESPETA LOS BORDES			
3	<b>INICIO DEL RENGLÓN</b>	A LA ORILLA DEL PRIMER CUADRANTE			
4	<b>DIMENSIÓN DEL ESPACIO</b>	BUENA DIMENSIÓN	BUENA DIMENSIÓN	BUENA DIMENSIÓN	BUENA DIMENSIÓN

Así, al consolidar los resultados obtenidos hizo un resumen de estudios, habiendo resultado del estudio comparativo entre las firmas, los datos que a continuación se transcribe:

<b>TIPOS DE DIFERENCIAS</b>	<b>RANGOS JERARQUÍA</b>	<b>RANGOS RELATIVOS DE SEMEJANZA FIRMA DUBITABLE 1</b>	<b>RANGO REAL FIRMA DUBITABLE 1</b>
<b>ESTRUCTURA MORFOLÓGICA PAG. 11</b>	20%	100%	$100 \times 20 / 100 = 20\%$
<b>EFV: ELEMENTOS FUNDAMENTALES VISIBLES (CARACTERÍSTICAS GENERALES) PAG. 12</b>	20%	100%	$100 \times 20 / 100 = 20\%$
<b>PRI: PUNTOS DE REFERENCIA INTRINSECOS PAG. 13</b>	30%	100%	$87.5 \times 30 / 100 = 13\%$
<b>PRE: PUNTOS DE REFERENCIA EXTRINSECOS PAG. 14</b>	30%	100	$100 \times 30 / 100 = 30\%$

En consideración de la perito el porcentaje final de semejanzas de la firma dubitable con la indubitable es de un cien por ciento y que si corresponde al mismo origen gráfico, puño y letra provenientes por el demandado \*\*\*\*\*.

No obstante debe decirse en relación a este dictamen pericial que

aún y cuando las tablas plasmadas por la perito indican semejanzas en las firmas, no menos cierto es que no están evidenciadas gráficamente las características analizadas por la perito. Es decir las apreciaciones planteadas en las tablas correspondientes devienen en dogmaticas en la medida que no están ilustradas o demostradas gráficamente.

Bajo esa perspectiva este juzgador concluye que no se le puede dar eficacia demostrativa a ese dictamen pericial, ello en términos del artículo 1301 del Código de Comercio.

Luego, ante la discordancia de los dictámenes periciales, se nombro como perito tercer en discordia al Licenciado \*\*\*\*\*, quien rindió su dictamen pericial mediante el escrito que es visible a foja ciento cuatro de los autos, quien como planteamiento del problema dijo que se trataba de determinar la autenticidad de la firma que calza el documento base de la acción por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos, así como del resto de los documentos base de la acción.

Estableció un marco referencial en el que estableció en qué consiste la técnica de grafoscopia, definiendo también conceptos de escritura, falsificación, momento gráfico, automatismo gráfico, gesto gráfico, firma, dubitado e indubitado.

También precisó que analizaría las características morfológicas, estructurales y automatismos gráficos y haría una súper posición de trazos cuantificando los resultados.

Posteriormente, procedió a analizar las firmas indubitables para el cotejo que lo fueron las firmas plasmadas porque el señor \*\*\*\*\* ante la presencia judicial; también tomo como base la firma indubitable plasmada por el demandado en el acta de embargo y en el escrito de contestación a la demanda, a fin de poderla compara con la firma indubitada en los pagarés valiosos por las cantidades de once mil y de dos mil doscientos pesos (no pasa desapercibido para este juzgador que esa firmas enunciados en los apartados cuatro y cinco de su dictamen se señalan como “firma indubitable”, lo cual está justificado porque la parte demandada no cuestiono la autenticidad de las firmas de esos pagarés valioso por once mil pesos y dos mil doscientos pesos y porque además la parte demandada pidió que se tomaran como firmas indubitables.

De esta manera, al hacer el análisis del gesto gráfico general de la firma cuestionada dijo que se hace de una forma ondulada, desordenada, lenta, con apoyo y con adornos en tanto que para las firmas autenticas se hace de forma ondulada, desordenada, rápida, sin apoyo y con adornos.

En cuanto al análisis y cotejo de características estructurales y morfológicas, el perito plasmó los resultados que encontró:

CONCEPTO	FIRMAS CUESTIONADA UNO	FIRMA AUTENTICA UNO	FIRMA AUTENTICA DOS	FIRMA AUTENTICA TRES	FIRMA AUTENTICA CUATRO	FIRMA AUTENTICA CINCO
1.- ANGULOSIDAD	Predomina en la curva recta sobre la recta.	Predomina en la curva recta sobre la recta.	Predomina en la curva recta sobre la recta.	Predomina en la curva recta sobre la recta.	Predomina en la curva recta sobre la recta.	Predomina en la curva recta sobre la recta.
2.- DIMENSIÓN VERTICAL.	Chica en relación a su altura.					
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL.	Grande en relación a su altura.	Predomina en la curva recta sobre la recta.	Grande en relación a su altura.			
4.- DIRECCIÓN.	Horizontal.	Desciende.	Desciende.	Asciende.	Chica en relación a su altura.	Asciende.
5.- INCLINACIÓN.	Izquierda.	Derecha.	Derecha.	Derecha.	Grande en relación a su altura.	Derecha.
6.- PRESIÓN.	Regular.	Regular.	Regular.	Fuerte.	Regular.	Regular
7.-HABILIDAD ESTRUCTURAL.	Buena.	Buena.	Buena.	Buena.	Buena.	Buena.
8.- ENLACE.	Irregular.	Irregular.	Irregular.	Irregular.	Irregular.	Irregular.
9.- ORDEN.	Malo.	Malo.	Malo.	Malo.	Malo.	Malo.
10.- POSICIÓN	Entre puesta.	Sobre puesta.	Sobre puesta.	Entre puesta.	Entre puesta.	Entre puesta.
11.- PUNTOS DE ATAQUE.	Acerado	Acerado.	Acerado.	Acerado.	Acerado.	Acerado.
12.- PUNTOS FINAL.	Acerado.	Desvanecido	Desvanecido.	Desvanecido.	Desvanecido.	Desvanecido.

El perito sostiene que el promedio de diferencia entre la firma cuestionada en relación a las firmas autenticas es de un treinta por ciento, en tanto que el promedio de diferencia únicamente entre las firmas autenticas es del doce por ciento, lo que para el perito es indicativo de que hay más de diferencia entre las firmas dubitadas y las autenticas y expuso gráficamente en donde encontró esas diferencias, siendo que las diferencias vinieron dadas en aspectos como la dirección, la inclinación, la presión, la posición, los puntos finales.

El perito concluyo que la firma cuestionada no proviene del mismo puño y letra del C. \*\*\*\*\*, ello considerando únicamente el análisis y cotejo de características estructurales y morfológicas.

Luego realizo el análisis y cotejo de automatismos gráficos

diciendo que son aquellas características intrínsecas de la escritura donde se refleja el subconsciente del individuo al escribir y en consecuencia tienen más valor; que además estas características son propias de cada individuo y por ende es difícil que coincidan con la de otro y que constituyen pequeñas particularidades al momento de efectuar la escritura y que aún y cuando se traten de limitar en el transcurso de una escritura prolongada, terminan apareciendo dichas características.

En análisis el perito dijo que hay un primer automatismo en la letra "J", que en la firma cuestionada es muy delgada en relación a la letra "J" de las firmas auténticas.

Un segundo automatismo gráfico fue identificado en el ovalo de la letra "d" que según lo dice el perito es muy grande en relación al palote vertical en la firma cuestionada, en relación al ovalo de las letras "d", de las firmas auténticas.

Un tercer automatismo gráfico lo identifico el perito en la posición del palote vertical en la segunda letra "d", de "\*\*\*\*\*", ya que se presenta al centro del ovalo en la firma cuestionada, pero al margen derecho en las firmas auténticas.

El quinto automatismo gráfico el perito lo identifico como base de la letra "h", formada por los dos palotes verticales que son horizontales en la firma cuestionada, pero ascendente en todas las firmas auténticas.

El sexto automatismo gráfico lo señalo el perito como trazo superior horizontal de la letra "z" al final de "\*\*\*\*\*", ya que en la firma cuestionada su trazo es hacia abajo pero que es horizontal en las firmas auténticas.

Dijo que también encontró automatismos gráficos que se corresponden entre las firmas auténticas y las cuestionadas que se presentan en las letras "E", "o" minúsculas y algunas en las letras "d", pero que no son ni mayoría ni determinantes, en relación a las no coincidentes.

Su conclusión fue que en este análisis la firma cuestionada y las firmas auténticas no provienen de un mismo origen gráfico.

También se hizo un análisis la sobre posición de trazos que dijo consiste en poner una firma encima de otra que permita la perfecta visualización de ambas firmas y por medio del cual se puede apreciar

en su totalidad la cantidad de trazos y rasgos de discordancia o concordancia.

Dijo que al hacer el ejercicio entre la firma cuestionada uno, y la firma autentica cinco encontró un mayor porcentaje de diferencia que de similitud, a diferencia de lo que ocurrió cuando hizo el mismo ejercicio entre la firma autentica uno y la firma autentica tres.

Su conclusión tras este análisis fue que las firmas cuestionadas no provienen del mismo origen gráfico de las firmas autenticas.

Luego dio respuesta a las preguntas formuladas en los cuestionarios respectivos y su conclusión marcada con el número fue:

“Que la firma plasmada en el pagaré base de la acción bueno por veinticinco mil quinientos pesos no proviene del mismo puño y letra del C. \*\*\*\*\*y que fue falsificada mediante el método de imitación”.

En tanto que su conclusión dos fue:

“Que las firmas plasmada en los pagarés buenos por once mil pesos y dos mil doscientos pesos, base de la acción sí provienen del mismo puño y letra del C. \*\*\*\*\*”.

Ahora bien, ese dictamen pericial a juicio de esta autoridad si logra tener la eficacia demostrativa que se pretende en la medida que no es dogmatico, que está circunscrito a un cuerpo metodológico, que además está gráficamente explicado todo aquello que el perito describe y que las conclusiones guardan relación con lo solicitado por las partes y con el cuerpo mismo del dictamen, es decir guarda congruencia interna y externa.

Consecuentemente, a juicio de esta autoridad el referido dictamen pericial adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1301 del Código de Comercio.

En efecto, la parte demandada al contestar la demanda y ofrecer la prueba dijo que la misma tenía como finalidad demostrar que la firma que aparece en el documento base de la acción valioso por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos, no es la firma del demandado (no se ofreció la prueba para demostrar sí las firmas de los otros pagarés le corresponden o no).

Luego, cuando la parte actora nombro perito de su parte y adiciono el cuestionario pidió que se determinara sí la firma dubitada plasmada en el documento base de la acción corresponde al mismo puño y letra a las firmas indubitables que se tomaron en audiencia de

toma de escritura y las que se propusieron que obran en actuaciones del presente juicio, y dijo que para tal efecto se proponía que se tomara también como indubitables aquellas firmas que reconoció su contraparte en los documentos base de la acción valioso por las cantidades de once mil pesos y dos mil doscientos pesos y aquellas que estampó en el acta de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

De esta manera, la conclusión resulta válida y permite concluir que la firma que se atribuye al demandada estampada en el documento valioso por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos no fue puesto por su puño y letra y por ende ante la ausencia de la firma en ese documento no puede exigírsele al demandado el cumplimiento de la obligación que ahí se contiene, no así, respecto de los otros dos documentos de los cuales no se cuestionó la autenticidad de la firma.

En efecto, toda vez que los otros dos pagarés (valioso por once mil pesos y dos mil doscientos pesos, respectivamente), no se cuestionaron en relación a la firma y no hay prueba alguna que indica que está falsificada la que en ellos aparece, el demandado se encuentra obligado a su pago.

Cierto es, que en la parte final del hecho tercero del escrito de contestación a la demanda el demandado dijo: "...ya que todos y cada uno de los documentos están alterados tanto en la fecha de pago como la firma y los intereses de dichos documentos (pagarés)", lo cierto es que al ofrecer su prueba pericial la circunscribió por veinticinco mil quinientos pesos y no respecto de los otros dos documentos.

Por otro lado, aún y cuando al contestar la demanda el demandado dice que ya pagó los documentos, lo cierto es que ninguna de las pruebas hasta ahora analizadas permiten tener por demostrado el pago y tampoco la prueba presuncional en su doble aspecto de legal y humana, en el entendido que el pago o cumplimiento de las obligaciones no puede presumirse sino que debe demostrarse fehacientemente y porque en cuanto a la prueba de instrumental de actuaciones no hay ninguna actuación que el documento fue pagado.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por demostrada la procedencia de la acción (excepto en relación al pagaré valioso por veinticinco mil quinientos

pesos en términos de la presente resolución).

En efecto, la parte actora ofreció como prueba documental, la consistente en los documentos base de la acción, misma que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida, y dado que su contenido no logro desvirtuarse con las pruebas que ofreció la parte demandada, (esto en relación a los pagarés valioso por once mil pesos y dos mil doscientos pesos, respectivamente), se debe concluir que esos dos pagarés tienen plena eficacia demostrativa respecto de la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y tres de los autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos y declarándose confeso al demandado de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Es decir, fictamente confesó conocer a \*\*\*\*\*, haber realizado diversos actos de comercio con el actor y haber suscrito pagarés a su favor; también fictamente confeso que a firma que aparece en el pagaré de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, y que es uno fundatorio de la acción, fue estampada de su puño y letra; lo mismo que en relación al pagaré de fecha primero de febrero del dos mil dieciocho y ocho de febrero del dos mil dieciocho, que omitió liquidar los pagarés y que los adeuda.

Señala el artículo 1290 del Código de Comercio, que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario lo que en el presente juicio aconteció en la medida que como ya se ha visto la prueba pericial ofrecida por la parte demandada le resulto favorable mediante el dictamen pericial del perito tercero en discordia que determino que la firma puesta en el pagare valioso por veinticinco mil quinientos pesos, amparado por el pagare de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, no proviene del puño y letra del demandado.

De esta manera, la prueba confesional que se analiza solo tiene eficacia demostrativa en relación a los pagares valiosos por las cantidades de once mil pesos y dos mil doscientos pesos, respectivamente.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba la

instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, la cual es visible a foja doce de los autos, donde se emplazo al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma que aparece en la copia cotejada del documento como suya, que sí reconoce el adeudo y que sí reconoce su origen, pero en ese momento no contaba con cantidad alguna para realizar el pago.

Y como en esa diligencia no se señaló explícitamente a cuál de los documentos se estaba refiriendo, y como la prueba pericial ya analizada determinó que la firma que aparece en el pagaré valioso por veinticinco mil quinientos pesos no le pertenece, debe concluirse que la prueba instrumental de actuaciones consistente en la referida diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, hace prueba en relación a los pagarés valiosos por once mil pesos y dos mil doscientos pesos, respectivamente, ya que la aceptación y reconocimiento de la firma y del adeudo que hizo el demandado en esta diligencia constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es

precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional ofrecida por la parte actora que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De donde se sigue que si la parte actora tiene en su poder los documentos base de la acción, se presume que su importe no ha sido pagado.

Consecuentemente y al no acreditarse las excepciones opuestas y por el contrario estar acreditada la procedencia de la acción en relación a la suerte principal en los términos que indica la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pago de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de dos mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

#### **V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios, lo que implica que voluntariamente renuncia al cobro de la tasa de interés originalmente pactada.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres punto cero ocho por

ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres punto cero ocho por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo

a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal-remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal

para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto de dos títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de dos mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El segundo valioso por la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día once de febrero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo

necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal , al pago de gastos y costas, ello únicamente en relación a los pagares valiosos por la cantidad de once mil pesos y dos mil doscientos pesos, respectivamente, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Y con fundamento en el mismo artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, al no haber resultado procedente la acción cambiaria directa en relación al pagaré de veinticinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas respecto de esa cantidad a favor del demandado \*\*\*\*\* , previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor \*\*\*\*\* , acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que resultaron parcialmente procedentes.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , el primero valioso por la cantidad de dos mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , el segundo valioso por la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte

principal, respecto del primer pagare valioso por la cantidad de dos mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del segundo pagare valioso por la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día once de febrero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Se absuelve al demandado a \*\*\*\*\* del pago del pagaré valioso por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, y se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas respecto de dicha cantidad, a favor del demandado \*\*\*\*\*, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**NOVENO.-** Sáquese a remate el vehículo descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, embargado en autos y con su producto hágase pago al actor \*\*\*\*\*, si el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

**DÉCIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, autoriza y da fe.-  
Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2419/2020** dictada en **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veintinueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*